

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1997.

SABADO 25 DE ABRIL DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El capitán general de Galicia en 18 del actual manifiesta que 40 Nacionales del batallón del partido de Cambado, cuyo auxilio reclamó el alcalde primero constitucional del mismo punto, aprehendieron la noche del 10 á 15 individuos con diferentes armas, municiones y efectos robados, los que conducidos á la cárcel de dicha villa, se procederá criminalmente contra ellos por quien corresponda.

El general 2º cabo de Extremadura en 21 del actual dice que el comandante del escuadrón de Milicia activa de Cáceres D. Ventura Muñoz y Carlen, destinado á exterminar los malhechores que vagan por los cantones de Coria y Plasencia, logró en la noche del 12 al 13 alcanzar á dos de aquellos en la sierra inmediata al último punto, quedando en la revista que hicieron muerto uno de ellos llamado Francisco Hernandez, muy temido en el país por su valor y perversidad.

Que el sargento primero de la segunda compañía del mismo escuadrón Manuel Martinez, comisionado por el referido comandante Muñoz, consiguió igualmente dar muerte en el acto la noche del 16 al 17 en el término Acebuche á Norberto Calvo, condenado por espía del cura Merino al presidio de Santoña, el cual se había fugado al conducirle á su destino.

El general D. Trinidad Balboa en 22 del actual, con referencia al comandante general de Toledo, fecha del día anterior, dice que el teniente del tercer batallón de América D. Fernando Viejo Bueno con 12 individuos de los de su mando sorprendió en el cerro llamado de la Huerta al cabecilla Navas, al porta y á dos indultados que se le habían reunido, dando muerte en el acto á uno de ellos llamado Manuel Garcia, alias el Cedacero, cogiendo los caballos armas y efectos de todos.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con particular satisfacción de los sentimientos de lealtad y respeto á las leyes consignados en las exposiciones siguientes:

Diputación provincial de Alicante.—Señora: Los habitantes de esta provincia sin distinción de opiniones supieron con indignación el insulto que desde las tribunas del Congreso se hizo á los Diputados presuntos de la nación; y esta diputación provincial, fiel intérprete de sus sentimientos, ha creído de su deber elevarlos al trono de V. M.

No porque la provincia de Alicante haya elegido Diputados que pertenecen á la minoría del Congreso, condena con menos rigor un hecho tan escandaloso; de ninguna manera. Los habitantes de esta provincia saben que las doctrinas políticas tienen un campo legal donde debatirse; aborrecen los desórdenes; quieren que no se falte al respeto que es debido á la Representación nacional; que se obedezca á las autoridades; que triunfe la ley, y que su cuchilla caiga inexorable contra los perversos que la hollen, cualquiera que sea el disfraz político con que se encubran.

No irá la diputación á buscar el origen de tan vituperable suceso para disculpar á sus perpetradores, porque, cualquiera que sea la causa que lo haya producido, merece la reprobación absoluta de todos los hombres sensatos; pero si aprovecha esta ocasión para manifestar á V. M. cuán doloroso la es que los partidos políticos se batan con tanta obstinación; que no se encuentre un medio conciliador; que no se levante una bandera de hombres de bien, patriotas puros exentos de miras ambiciosas, que dirijan todos sus esfuerzos á salvar la patria, el trono y la Constitución de 1837. Los hay, Señora, en ambos matices políticos que no deben confundirse con los pertinaces que quisieran estacionar nuestra marcha constitucional, ni con los irreflexivos que desearían precipitarla. Ellos harían indudablemente la felicidad del país, si huyendo de extremos peligrosos se uniesen de buena fe para encontrar un centro común. De este modo aparecería la gran mayoría nacional fuerte, poderosa, respetable; y apoyado en ella el Gobierno de V. M., marcharía con

desembarazo por la carrera de las reformas que han de solidificar el régimen constitucional.

Grandiosa y difícil es la obra; pero ante el prestigio y la alta sabiduría de V. M. todo obstáculo desaparece, todo se vence, todo se allana. Dignese V. M. acoger benignamente los votos de esta diputación provincial que ruega á Dios guarde la preciosa vida de V. M. muchos años. Alicante 50 de Marzo de 1840.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Angel de Nogués.—Juan Navarro.—Romualdo Bertomer.—Rafael Bernaben.—Félix Jimenez.—Joaquín de San Juan.—Salvador Perez.—Francisco Pascual Juan.—Francisco Segura.—Juan de Orduña.—Antonio Catalá.—Tomas Linares.—Pedro Anton.—Felipe Gil, secretario.

Señora: El ayuntamiento constitucional y varios propietarios labradores de la villa de Zarraton de Rioja no pueden menos de elevar su débil voz á L. R. P. de V. M., y manifestar la indignación que les ha causado el ver que algunos de los concurrentes á las tribunas del Congreso nacional, tomando la voz del pueblo (como si la nación española solo se compusiera de los que gritan en Madrid), hayan insultado y amenazado á sus dignos Diputados en los días 23 y 24 de Febrero último sin motivo alguno, y en quienes esperamos harán todo lo posible para darnos la paz que tanto se apetece, y aliviar á los labradores de las cargas que solo pesan sobre esta clase; felicitando al mismo tiempo al Gobierno de S. M. por la actitud firme y enérgica que ha tomado contra los revoltosos, y pidiendo se castigue con mano fuerte semejantes atentados para que en lo sucesivo no se repitan.

Estos son, Señora, los sentimientos de los que suscriben, como el que el Todopoderoso dilate los días de V. M. para bien y prosperidad de esta magnánima nación.

Zarraton de Rioja 8 de Marzo de 1840.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salinas.—Leandro Lopez.—Saturnino Leon.—Juan Baldibuelon.—Ceferino de Bajoz.—Gregorio Lopez.—Lino Melchor.—Jacinto Martín Matias.—Francisco Leon.—Valentin Garulla.—Francisco Bodegon.—Santiago Dueñas.—Julian Noguera.—Julian Manzanon.

Señora: El ayuntamiento constitucional de la villa de Paterna, en la provincia de Albacete, dejaria de corresponder á los sentimientos de amor y fidelidad de que se halla animado en favor del trono legitimo de nuestra inocente Soberana Doña Isabel II, de la Regencia de V. M., de la Constitución de 1837 que tiene jurada, si no se apresurase á patentizar á los pies del trono cuán desagradables le han sido las escandalosas ocurrencias que en los días 23 y 24 de Febrero último tuvieron lugar á las puertas mismas del santuario de las leyes, que el Gobierno de V. M. supo contener con firmeza.

El ayuntamiento tiene el alto honor de felicitar á V. M. y á su Gobierno por el feliz término de acontecimientos tan desgraciados, y ruega al Todopoderoso por la conservación de las importantes vidas de V. M. y de su excelsa Hija la Reina nuestra Señora para bien y prosperidad de la nación.

Paterna 12 de Marzo de 1840.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—E. A. P. Juan del Pozo.—Francisco Moreno.—Cándido Torres.—Ramon Garcia.—Manuel Garcia.—Diego Navarro, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 17 de Abril.

Bolsa del 16. Cinco por 100 consolidados, 112 fr., 10 c.
Tres por 100 id., 85 fr. 55.
Deuda activa española, 29½.
Diferida sin interes, 14½.
Pasiva, 1½.
Tres por 100 portugueses, 25.

El ministerio acaba de lograr, segun predeciamos, un nuevo triunfo en la Cámara de los Pares. El proyecto de ley sobre fondos secretos ha sido aprobado por la inmensa mayoría de 143 votos contra 53. (Constitutionnel.)

Despacho telegráfico.

Tolon 16 de Abril.—Argel 13.—El mariscal Valée al Sr. Ministro de la Guerra.—SS. AA. RR. los duques de Or-

leans y de Nemours han llegado aqui esta mañana á las cuatro. (Id.)

Se ha notado con asombro que la víspera de una fiesta dada al Rey y á la Reina de Grecia por los oficiales de los navios franceses que se hallan en el Pireo, los buques rusos se han dado á la vela, con el solo objeto de no tomar parte en la funcion. (Id.)

El Observador belga anuncia positivamente que el Rey ha encargado á Mr. Devaux de la composición del ministerio. (Id.)

Asuntos de Nápoles.

La Gaceta de Augsburgo del 12 publica estas pocas palabras:

“Segun una carta de Nápoles del 2 de Abril, el Rey ha hecho ofrecer al Gabinete ingles la mediación de la Francia, del Austria ó de la Rusia, para determinar el asunto de los azufres.” (Id.)

La Cámara de los Lores ha suspendido sus sesiones hasta el 50 del corriente, y la de los Comunes hasta el 29. Un periódico de Londres anuncia que el duque de Wellington ha experimentado otra nueva indisposición mas grave que las anteriores. (Debats.)

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 24 de Abril.

Se abrió á la una y diez minutos, y leida el acta de la anterior, pidió la palabra, y dijo.

El Sr. QUINTO: Los Sres. Diputados recordarán el empeño que manifesté en la sesion de ayer antes de que se resolviese sobre la proposición del Sr. Perpiñá por obtener la palabra; y no habiéndoseme concedido, en observancia del reglamento, aprovecho esta ocasión para hacer presente que yo soy uno de los que aguardaban tranquilos el momento oportuno de presentar una enmienda. Esto no puede tener ya lugar, y á fin de que podamos los que nos vemos privados de este medio dar á conocer nuestras opiniones sobre el particular, espero de la generosidad y justicia del Congreso, y deseo que quede consignado que cuando llegue el caso se servirá dar mayor latitud al debate que lo que en su *minimum* previene el reglamento.

El Sr. COBO DE LA TORRE: Cuando la comision exigió ayer una explicación sobre la palabra del Sr. San Miguel, despues que S. S. la hubo dado dejó á juicio del Congreso el decidir si los individuos de la misma podian darse por satisfechos; y como no se hace mencion de esto en el acta, desearia que se dijese que se añadiese esas palabras: *á juicio del Congreso.*

El Sr. PRESIDENTE: Si no estoy equivocado, lo manifiesta así el acta.

El Sr. COBO DE LA TORRE: No se hace expresion mas que de haberse dado una explicación satisfactoria, y yo quisiera que se añadiese: *á juicio del Congreso.*

El Sr. AILLON: Lo que ha dicho el Sr. Cobo de la Torre es exacto; pero en el acta no se puede hacer mencion de ello porque no se expresan mas que las resoluciones, y esta no puede considerarse como tal porque no se votó. Yo por mi parte no tendria inconveniente; pero me parece que no debe sentarse este precedente que pudiera traer consecuencias para algun otro caso.

El Sr. Secretario ALVEAR: En el acta, como ha dicho el Sr. Aillon, no se expresan mas que las resoluciones; á lo que se refiere el Sr. Cobo fue mas bien un asentimiento.

Se leyó otra vez esta parte del acta, y quedó en seguida aprobada.

Pasó á la comision de Actas la de escrutinio general de la provincia de Leon verificado en los primeros dias de Abril, que remitia el Sr. Ministro de la Gobernación.

Se leyó, y apoyada brevemente por su autor, fue tomada en consideración y pasó á las secciones una proposición del Sr. Quijana, en la que se pide el restablecimiento de la ley de 11 de Diciembre de 1820 para corregir y castigar los delitos de menor cuantía.

El Sr. Secretario ROCA DE TOGORES: Recordará el Congreso que cuando se presentó ayer la proposición del señor Perpiñá se iba á leer una enmienda al dictamen de la comision sobre la ley de ayuntamientos. La mesa ha creído, y

la comision con ella, que esta no se halla comprendida en la resolucion adoptada sobre el particular; por lo mismo se va á hacer lectura de ella.

Asi se hizo.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia: Segun el que anuncié al levantar la sesion de ayer, debia empezarse por la discusion de la proposicion del Sr. Mendizabal; pero como no se halla tampoco presente, se procede á la discusion de las enmiendas al dictámen de la comision sobre la ley de ayuntamientos.

Se hizo segunda lectura de una del Sr. Aillon al artículo 17.

El Sr. AILLON: Señores, con solo leer la enmienda se viene muy fácilmente en conocimiento de su objeto. El Gobierno se propone con mucha razon que los cargos de alcalde y teniente de alcalde recaigan en personas que por lo menos sepan leer y escribir; esto es tan necesario, que no se le puede ocultar á nadie que tenga presente los graves compromisos y gravísima responsabilidad en que se pudiera hacer incurrir al que desempeñando estos cargos careciese de esas circunstancias; y reconociendo yo esa necesidad, creo oportuno que en los casos en que en la propuesta se presenten personas que sepan leer y escribir y otras que carezcan de estos conocimientos, no pueda ó no tenga precision el jefe político de habilitar á ninguno de estos, sino que la eleccion recaiga siempre en aquellos que esten adornados de las referidas circunstancias de saber leer y escribir.

El Sr. baron de BIGUEZAL: Si lo que el Sr. Aillon propone pudiese considerarse como un estímulo mas para la instruccion, como á primera vista aparece, desde luego la comision accederia á los deseos de S. S.; pero á poco que se reflexione se ve que produciria un efecto contrario, porque resultaria que esta carga, que no deja de ser pesada, vendria á recaer siempre sobre dos ó tres sujetos que tendrian que llevarla con grave perjuicio de sus intereses, porque absorbe gran parte de tiempo, que en otro caso dedicarían á su labranza; de modo que en vez de ser un estímulo á la instruccion, resultaria esta castigada.

Ademas se estableceria una especie de privilegio entre dos ó tres personas que ejercerian el gobierno de los pueblos, y reduciéndose asi á número corto de individuos, se limitaba la libertad de los pueblos en su eleccion.

Estas son las razones por que la comision no puede venir en la idea del Sr. Aillon.

Aprovechando ahora esta ocasion, debo decir en contestacion á una especie de interpelacion que se me hizo, no estando yo presente, que estoy en este sitio, elegido es verdad por Navarra; pero considerándome, segun la doctrina constitucional, como Diputado de la nacion: bajo este carácter he sido destinado á las secciones que me han dispensado la honra de nombrarme individuo de esta comision. Creo que he observado una conducta imparcial como cualquier otro Diputado, y sin añadir mas por ahora aplazo esta cuestion para su caso.

Preguntado en seguida si se tomaba en consideracion, se contestó negativamente.

Se leyó otra del mismo Sr. Aillon.

El Sr. AILLON la sostuvo manifestando con breves razones lo conveniente que seria que el alcalde no deliberase por sí en cuanto á la exclusion ó inclusion en las listas de los electores, sino con sujecion al voto de la mayoría de los electores.

Despues de una breve explicacion del Sr. Diaz Argüelles contestando al Sr. Aillon, manifestando que la comision no podia admitir la enmienda; primero por ser contraria á lo establecido en la ley electoral, y segundo, contraria á los principios sobre que está fundado el proyecto, se puso á votacion la enmienda, y no fue tomada en consideracion.

Se leyó la siguiente del Sr. Gonzalez (D. Antonio).

“La recaudacion de las contribuciones es uno de los cargos mas gravosos de los ayuntamientos, y de los mas funestos á los intereses del Estado. La recaudacion es un cargo que corresponde á la ejecucion y cumplimiento de la ley, y estos actos pertenecen á los alcaldes, que son los delegados de la autoridad ejecutiva, segun el proyecto de ley de ayuntamientos cuya autorizacion se pide por el Gobierno. Para evitar los graves inconvenientes que envuelve esta disposicion, y mientras se establece un sistema diferente de recaudacion, pido al Congreso se sirva excluir de la autorizacion pedida el cargo de la recaudacion de las contribuciones, que previene el artículo 66 del proyecto de ayuntamientos, y aplicar este cargo á los alcaldes, como encargados de la ejecucion de las leyes.”

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): Antes de entrar en el fondo de la cuestion debo manifestar al Congreso que únicamente la buena fe de mi vida publica es el estímulo exclusivo que me conduce á hacer esta adicion, y á sostenerla segun mis doctrinas. Yo no hablaré una sola palabra en que pueda ofender á la comision, ni al Gobierno, ni á individuo alguno en particular.

Yo no conmovaré tampoco las pasiones de los Sres. Diputados. Únicamente haré algunas reflexiones con brevedad para que los Sres. Diputados comprendan los motivos que me han movido á presentar esta enmienda. Pero al mismo tiempo el Congreso me permitirá que demuestre las razones, las cuales deben pesar mucho en el raciocinio de los Sres. Diputados. En esta ocasion, si el Congreso no lo lleva á mal, demostraré tambien algunas ideas en contestacion al Sr. Ministro de la Gobernacion, quien se ha referido á un discurso que pronuncié sosteniendo el art. 70 de la Constitucion como individuo de la comision en las Cortes constituyentes. Suplico al Congreso me dispense su indulgencia, porque se trata de opiniones mias, las cuales se creen en contradiccion con los principios que profeso.

Dijo el Sr. Ministro: “un individuo de la comision de Constitucion, sosteniendo el art. 70 y 71 que tantas veces se ha citado, se contrajo á sostener que los ayuntamientos no debian ser lo que son, ni gobernar los intereses de los pueblos por la ley de 3 de Febrero de 1825.”

Cierto es esto, señores; y entonces, aunque no fijé la ley de 3 de Febrero, tenia la conviccion íntima de que esta ley es defectuosa, y que hace casi imposible el dirigir los pueblos con regularidad. Pero no se crea que estan en contradiccion los principios que entonces manifesté con los que ahora sustentó; son los mismos. Entonces dije que los ayuntamientos eran una emanacion del poder ejecutivo, y tambien dije que estas corporaciones no eran responsables, cuando todos los poderes constitucionales deben serlo.

Porque, señores, la diferencia de un Gobierno representativo á uno despótico consiste en que en el primero hay limite de autoridad y responsabilidad moral y legal, y en el segundo no hay ninguna traba, no hay mas que la voluntad.

Estos son los principios que sostuve y manifesté en apoyo de estos artículos, cuyos principios estan conformes sin contradiccion alguna, los cuales manifestaré al Congreso ahora.

Pero si el Congreso tiene la bondad de dispensarme su indulgencia, mediante á que esta cuestion es de sumo interes, yo desenvolveré algunos principios á fin de probar que esta ley es impracticable é inconveniente, y que en lugar de resultar con ella bienes, debe producir funestas consecuencias si se pone en práctica del modo que se ha presentado.

Parecera, señores, que es una paradoja el que reconociendo yo la necesidad que manifiesta el Gobierno de uniformar esta ley, y estando tambien conforme en parte con lo expuesto por el Sr. Martinez de la Rosa y con la comision, diga que esta ley es impracticable.

Sin embargo, es una verdad, y verdad triste, que me propongo demostrar en esta discusion. Yo la tocaré presentándola en el terreno constitucional, y despues pasaré al campo de la administracion para manifestar que esta ley, en vez de reportar beneficios, no puede menos de acarrear males incalculables.

El orador pasa en seguida á manifestar la necesidad que hay de buscar la utilidad que pueden producir las leyes, consiguiéndose únicamente por medio de la discusion; y hacer ver al mismo tiempo que no puede aplicarse en España lo que exista en otros paises, porque si bien en ellos hay leyes que hacen la felicidad de los ciudadanos, si aqui se pusiesen en práctica tal vez no producirian la utilidad y conveniencia que en donde estan establecidas con arreglo á las costumbres del pais.

Dice que no puede menos de presentar un cálculo, el cual le hace conocer perfectamente lo impracticable que es esta ley. Que para ello no necesita mas que decir que existen 11,566 ayuntamientos; y suponiendo que cada uno tenga que informar sobre los objetos que son propios de sus atribuciones, puede decirse que tendrán que deliberar sobre 40 expedientes, no siendo en concepto de S. S. muchos, porque hay que tener presente que en Madrid hay de 1500 á 2000 expedientes, y en cada capital de provincia bien se podrá calcular que habrá 400 ó 500. Que vienen á ser los 40 expedientes multiplicados por los ayuntamientos que ha citado 4600, los cuales tienen que ser despachados por 49 gefes políticos, pudiendo deducirse que á cada uno le corresponde deliberar sobre 9387 expedientes, de los cuales le han de ocupar cada dia 31 y finalmente, que necesitando para su examen lo menos media hora, viene á resultar que necesitará 15 horas y media de trabajo al dia.

Por consiguiente, si emplea todo ese tiempo en el examen de los expedientes, no puede menos S. S. de conocer que no le queda tiempo suficiente para ocuparse de los demas asuntos que le estan encomendados.

Despues de hacer otras varias reflexiones para sostener lo impracticable que es el poner en planta esta ley que se comete al Congreso, continúa diciendo:

Esta es, señores, una ley del Gobierno muy importante: se dice que estamos aqui para hacer leyes, sí; mas la primera necesidad no es hacer leyes, sino leyes útiles, convenientes. En esto nos fundamos para reclamar que se discuta esta ley. Pues qué ¿podríamos tener el objeto de alargar la discusion de una ley si la creyeramos conveniente? De ninguna manera. Hay muy buenos principios en la ley; pero que se examinen, y si son buenos les daremos nuestra aprobacion.

Contrayéndome á la enmienda que he tenido el honor de presentar, debo manifestar que extraño mucho que la comision se separe de aquel sistema que ha abrazado en todo su proyecto. Nos ha dicho la comision que la ejecucion de las leyes y todo lo que pertenezca al Gobierno del pais debe encomendarse al delegado del Gobierno, que es el alcalde, y que lo que sea propiedad del pueblo tambien pertenece al alcalde como administrador del pueblo: de manera que tiene dos funciones el alcalde, una como administrador, otra como delegado del Gobierno. Yo tambien quiero que la ejecucion de las leyes no se confie á los ayuntamientos. Estos son mis principios y los de la comision: ¿pues por qué se separa de ellos? En el art. 66 ¿por qué deja la recaudacion de contribuciones, no á los alcaldes, sino á los ayuntamientos? Dirá acaso que esto exigiria disposiciones preventivas que hoy no se pueden adoptar. Esto es una equivocacion. ¿No se hace alteracion en otras materias importantes? ¿Pues por qué no se hace en esta? Esta es una inconsecuencia que altera y destruye el sistema que se ha propuesto la comision. Si el Gobierno dice que es necesario un nuevo sistema de recaudacion, yo le contestaré que estoy tan convencido de esta verdad, que creo que es imposible que por mucho tiempo podamos continuar asi; y sin embargo de que un Sr. Diputado que se sienta en aquellos bancos, y que á la sazón era Ministro de la Corona, dijo en 1834 que no solo reconocia la necesidad de un nuevo sistema, sino que presentaria un proyecto sobre el particular, aun no ha venido ni vendrá en mucho tiempo.

Por todas estas razones concluyo suplicando á los señores de la comision que den una favorable acogida á la enmienda que he tenido el honor de presentar.

El Sr. DIAZ ARGÜELLES: Señores, yo no contestaré á cuanto ha tenido á bien exponer en su discurso el Sr. Gonzalez; primero, porque no es del caso, y segundo, porque muchas de las cosas que S. S. ha manifestado se han dicho ya aqui repetidas veces, siendo otras tantas contestadas. Diré solo, señores, que á los argumentos y razones que acaba de manifestar S. S. para creer impracticable la ley, se podrian exponer otros tantos argumentos y razones que la hicieran practicable, siendo una de ellas que todos esos expedientes de que S. S. ha hablado han sido despachados hasta aqui por los intendentes, gobernadores civiles, y hoy dia por las diputaciones provinciales, lo cual hace que tan practicable pueda ser esta ley como las que hasta aqui han regido en la materia.

Si es tan gravosa la carga de recaudar las contribuciones; si es de tanta responsabilidad, si es tan odiosa, ¿por qué razon hacerle pesar sobre el pobre alcalde, que ademas de presidir el ayuntamiento tiene otras obligaciones bien penosas? Yo no creo, Señores, que por ninguna razon de conveniencia pública podrá descartarse hoy de los ayuntamientos la recaudacion de contribuciones.

Es verdad que los alcaldes son los delegados del Gobierno, pero son los ejecutores de las leyes administrativas; y no creo que una ley de hacienda pueda encomendárseles, á no poder encomendárseles tambien á un jefe político ó otra autoridad de provincia.

Otra de las razones en que se funda la comision es que en la sesion de 31 de Enero de 1830, al discutirse el artículo del proyecto municipal, en que encomendaba el Gobierno á los ayuntamientos solamente la reparticion de las contribuciones, la comision muy cauta y prevenida añadió: “y la recaudacion.” Pero téngase entendido que al imponerles esta carga se ha dejado la puerta abierta á las alteraciones que con el tiempo sea oportuno hacer.

Fundada en estas razones, la comision declara por mí órden que no admite la enmienda del Sr. Gonzalez.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores: la discusion de la ley de ayuntamientos ofrece una notable consideracion, cual es la de que no ha habido otra ninguna que haya producido mas latitud, ninguna absolutamente; todos sus artículos, todas las cuestiones que comprende se han debatido de un modo que honra sobremanera la conducta del Sr. Presidente, con el objeto de acallar esa prevencion terrible que se ha levantado contra esta ley; pero con declamaciones vagas, que deben llamarse tales, puesto que en la discusion una sola cuestion se ha presentado en que hay divergencia de pareceres.

El Sr. D. Antonio Gonzalez ha empezado su discurso haciendo referencia á lo que sobre este punto se dijo en las Cortes constituyentes, y á los principios que entonces se proclamaron en esta materia; pero S. S., profesando los mismos principios, dice refiriéndose á esta ley que la encuentra impracticable, y se ha contraido precisamente á las cuentas que deben dar los ayuntamientos, y le parece á S. S. que se centraliza demasiado remitiéndolas á los gefes políticos para su aprobacion.

La ley actual está conforme con todas las que ha habido hasta ahora desde que tenemos Constitucion. La ley de 1815 establecia lo mismo. La de 1825, que es preciso reformarla en muchos puntos, está conforme en este.

Señores, la ley actual con respecto á la rendicion de las cuentas de inversion y manejo de caudales dispone lo siguiente: (leyó el artículo.) El inmediato dice: “El ayuntamiento las examinará, las censurará en el término preciso de mes y medio, pudiendo asistir á la discusion el alcalde.” Sigue el otro: “Remitidas las cuentas por el ayuntamiento, el alcalde las remitirá con el dictámen de la corporacion al jefe político &c.” Y otro artículo muy esencial dice: “Para autorizar el jefe político todo acuerdo ó deliberacion sobre la materia, oirá á la diputacion provincial, versando sobre cuentas, enagenacion de fincas &c.”

De manera que tenemos establecido en esta ley que las cuentas se den por los ayuntamientos; que se oiga á la diputacion provincial, y que con el dictámen de esta se remitan á la aprobacion del jefe político. Pues ahora bien, en la ley del año de 1815 estableciendo los ayuntamientos, emanada de la Constitucion de 1812, se dice eabalmente lo mismo. Que los ayuntamientos remitan las cuentas á la diputacion, que este las oiga; y dice el art. 16: “Corresponde al jefe político aprobar las cuentas de propios, de arbitrios, de pósitos que le remitan los ayuntamientos &c.” Esta es la legislacion de 1815, emanada de la Constitucion de 1812. Pues veamos ahora lo que dice la ley de 1825 que estamos corrigiendo en muchas de sus partes. (Leyó un artículo de dicha ley.) Cabalmente es en todas sus partes la misma que la ley actual; no hay una coma de diferencia de la ley de 25 á la actual.

Precisamente ha elegido el Sr. Gonzalez para impugnar una ley tan defectuosa lo mismo que está establecido. Esto hace que el Ministro de la Gobernacion, aunque desconfiado como lo es en todas sus obras, confía en la ley actual, porque ve que en ella no se ha ventilado mas que una cuestion y esa porque los Ministros y la mayoría estaban obligados por sus principios y deber á sostenerla. Pero en todo lo demas se habla mucho; se dice que es una parodia de la ley francesa; yo no sé lo que he oido; pero el resultado es que no ha habido mas que una cuestion. Todos dicen que los principios son los mismos, que son buenos; pues si son buenos la ley es buena; y asi ahora mismo acaba de oír el Congreso á uno de los Diputados impugnar la ley como impracticable precisamente en una cosa que está conforme con la legislacion de 1812 y 1825.

El Sr. Gonzalez ha descendido despues á su enmienda, y yo debo decir á S. S. que es cierto que está calcada en los principios de la ley, ó por mejor decir, S. S. no podia menos de reconocer que la parte de obrar, la administracion activa es del alcalde. Para deliberar muchos, para obrar uno. Este principio de administracion que ha admitido S. S., debe admitirlo el mismo en la ejecucion para ser consecuente. Pero así como el Gobierno y la comision creen que se debe dar á los alcaldes la recaudacion, en el dia seria una alteracion que ofreceria inconvenientes. Ya sobre esto se hizo un ensayo, ensayo que hizo volver atrás al Ministro que lo intentó. Esto deberá ser cuando el Ministro del ramo simplifique su sistema, y desaparezcan los inconvenientes que ofrece en la actualidad.

Por lo demas reconozco francamente que la enmienda del Sr. Gonzalez está calcada en los mismos buenos principios que la ley, pero es inadmisibile por ahora.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Poco tengo que hacer para contestar al Sr. Gonzalez en punto á la cobranza de contribuciones, porque S. S. ha emitido principios con los que estamos conformes. Todos lo estamos en que los ayuntamientos no deben cobrar las contribuciones; la cuestion únicamente está reducida en el momento á si mientras aquel principio pueda tener aplicacion, han de ser los alcaldes ó los ayuntamientos los encargados por ahora de cobrarlas. La ley nada prejuzga acerca de este punto; el art. 76 dice así (leyó): aqui hay dos casos, repartimiento y recaudacion: creo que el Sr. Gonzalez convendrá en que en el repartimiento deben tener parte los ayuntamientos, porque es justamente la operacion mas importante de los pueblos; la recaudacion no creo que deba confiarse á los alcaldes, relevando enteramente á los ayuntamientos; aquellos no pudieran ofrecer la garantía que estos, y desde luego habria de temerse quiebras de mucha consideracion; no seria la primera vez que esto se ha verificado. En la provincia de Aragon hubo cobradores por este órden hasta el año 1764, y fueron tantas las quiebras, que hubo necesidad de confiar esto á los ayuntamientos.

También diré que el Gobierno ha manifestado sus deseos de entrar en ese camino de la cobranza de contribuciones con independencia de los ayuntamientos: en el proyecto de ley que está en la comisión de presupuestos, ya se establece que en las capitales de provincia y pueblos en que el Gobierno tenga por conveniente se haga de otro modo la cobranza.

El Sr. González no rehusará, pues, que por ahora, aun cuando la ley no lo expresa, continúen los ayuntamientos bajo su completa responsabilidad la cobranza, en atención al estado en que se encuentran los pueblos.

Preguntado el Congreso si se tomaba la enmienda en consideración, se resolvió negativamente en votación nominal, siendo 69 señores los que votaron por la negativa, y 40 los que dieron su voto afirmativo.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende momentáneamente esta discusión. Hallándose presente el Sr. Ministro de Hacienda, se va á leer la proposición interrumpida del Sr. Mendizabal.

Hecha esta lectura, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Esta proposición fue tomada en consideración: ahora se va á preguntar al Congreso si pasará á las secciones para el nombramiento de comisión, ó si se discutirá en el acto.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Yo creo que no hay necesidad de que pase á las secciones: aquí se piden documentos que solo pueden existir en la secretaría del Gobierno: el Gobierno contesta desde luego que puede facilitar todos los datos que existan en las oficinas; debe advertir no obstante que no todos estarán en ellas, ni tan completos como se pudiera desear. Sabidas son las circunstancias y la imposibilidad de tomar todas las precauciones para asegurar esos efectos; pero repito que el Gobierno reunirá todos los datos, los mandará al Congreso, y entonces podrá muy bien este nombrar la comisión ó obrar como tenga por conveniente.

El Sr. MENDIZABAL: Estoy conforme con lo manifestado por el Sr. Ministro de Hacienda, pues que mi deseo no es otro que el de que vengan esos documentos.

Preguntado el Congreso, se aprobó la proposición del Señor Mendizabal.

El Sr. PRESIDENTE: Aprovechando la presencia del señor Ministro de Hacienda tiene la palabra el Sr. Argüelles sobre su interpelación.

El Sr. ARGUELLES: Puesto que la oportunidad se presenta de que se aclaren algunos hechos, no llevará á mal el Congreso que ocupe algun tiempo la atención con lo que voy á decir.

En la sesión de 2 de Abril, en que hice la interpelación, el Sr. Diputado Quijana presentó una proposición que dice así: "que se pida al Gobierno de S. M. nota de las cantidades aplicadas á cada uno de los artículos que forman el presupuesto de cada ministerio en cada uno de los años comprendidos desde el 35 al 59, ambos inclusive, comprendiendo lo que proceda de pagos del tesoro general ó tesorerías dependientes de algun ministerio especial." Al oír yo esta proposición quise hacer una adición; pero el Sr. Presidente, probablemente por no permitírsele el reglamento, no tuvo á bien admitirla, y me he visto obligado á recurrir á este medio indirecto. Creía yo que en la proposición del Sr. Quijana podría quedar defraudada en gran parte su bella intención, porque acaso no estuviese comprendida en ella una cierta partida nada despreciable. La prensa periódica anunció, asegurando y cuando en el extranjero un hecho que ha sido objeto de muchas conversaciones; el hecho es el siguiente: Se aseguró que desde el año 34 en adelante la tesorería general había entregado á un español que se halló expatriado desde el año 25 hasta el 34 todos los atrasos que le correspondían por sus haberes durante estos 11 años. La cantidad, ya dije el otro día, que no podía ser despreciable en ninguna época, porque tal vez no bajaría de treinta y tantos mil duros, cantidad que á cualquiera le vendría bien aunque fuera al mismo Creso. Ahora bien, esta entrega no puede haberse hecho sin que hayan precedido ciertos actos para hacerla positiva y efectiva; y pareciéndome que la proposición del Sr. Quijana podría quedar defraudada en esta cantidad, me ocurrió hacer una interpelación al Sr. Ministro de Hacienda sobre este punto, á la cual creo que vendrá dispuesto á contestar, porque no puede dejar de tener á su disposición los documentos necesarios para hacer esta declaración, de la que resultará ó ser cierto el pago, ó que el haberlo afirmado es una impostura levantada para sorprender al público y censurar al Diputado de quien hablo, y que luego diré quien es.

El Sr. Ministro de HACIENDA: En el tesoro, particularmente en la contaduría general de Distribución, á quien he consultado, no resulta entrega alguna por atrasos de la época á que se refiere el Sr. Argüelles á ningún Sr. Diputado actual. Es lo único que puedo manifestar al Sr. Argüelles. Sin embargo, no debe tener S. S. como absoluta esta declaración, porque del tesoro salen fondos para los ministerios de Estado, Guerra, Marina y Gobernación, y estos tienen contabilidad separada é independiente de aquel.

Yo creo como el Sr. Argüelles que no es posible se haya hecho semejante entrega contra las reglas establecidas en la materia.

El Sr. ARGUELLES: Agradezco la contestación del señor Ministro de Hacienda; pero S. S., diciendo de alguna manera que ese pago pudiera haberse hecho por los Ministros de Estado, Guerra, Marina ó Gobernación, me obliga á entrar en algunas explicaciones. Yo estoy autorizado para decir en nombre de ese Diputado á quien aludo, porque soy yo, que semejante pago no se ha hecho: quiero rogar á los Sres. Ministros que declaren si es posible, si es verosímil, que ni por el ministerio de Estado ni por ningún otro se haya podido hacer un pago de treinta y tantos mil duros, no habiendo precedido ningún requisito. ¿Ha habido jamás algun ministerio que bajo su responsabilidad, sin estar autorizado por la ley se comprometiera á regalar así una cantidad tan exorbitante? Por tanto ruego á Ss. Ss. declaren si se ha hecho por algun ministerio.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Habiendo sido solamente interpelado el Ministro de Hacienda, ha tenido que limitarse á contestar sobre aquello que únicamente le pertenece.

Ha dicho S. S. que consideraba casi imposible que se hubiese podido conceder un dispendio tan grande, tan excesivo y exorbitante. Desde luego me atrevo también á creer que por ningún ministerio ha podido tomarse semejante providencia; sin embargo, puede preguntarse al Ministerio de la Go-

bernación, sino es que el Sr. Diputado de que se trata es militar ó de marina, en cuyo caso habria de dirigirse á los de estos ramos. (El Sr. Ministro de la Gobernación pide la palabra.)

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, el Congreso conocerá que no habiéndose dirigido la interpelación al Ministro que ahora tiene el honor de dirigirle la palabra, no podía venir dispuesto con datos que hubiese examinado para contestar debidamente.

La cuestión que se ha suscitado me toca tan de cerca como al Sr. Argüelles. Yo también dependí del Gobierno cuando S. S. fue separado al tiempo de perderse las libertades, y ni se me ha dado ni jamás he reclamado nada por esta causa.

He estado en el ministerio de la Gobernación cuatro veces de jefe de sección, de subsecretario, de Ministro interino siete días, y ahora que lo estoy, no he visto dato ninguno donde conste que se haya podido hacer reclamación ninguna de unos intereses como estos. Por lo tanto, sin perjuicio de contestar con el exámen de los antecedentes que pueda haber, me he levantado para tranquilizar al Sr. Argüelles, asegurando al Congreso que ni remotamente se ha pensado esto por nadie, y menos por la justificación de S. S.: yo al menos nunca lo he oído; sin embargo examinaré todos los antecedentes que pueda haber sobre ello para averiguarlo con mas certeza....

El Sr. ARGUELLES: Vistos los buenos deseos del señor Ministro, yo le rogaría que tratase de hacerlo lo mas pronto que le fuera posible.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo desde luego le prometo á V. S. que lo haré con prontitud.

El Sr. QUIJANA: Yo celebro mucho que se halla dado lugar á explicaciones que tanto honran al Sr. Argüelles; pero puedo asegurarle que no le ha aludido de modo alguno mi proposición; pues esta ha tenido solo por objeto que se averiguen la aplicación de las sumas que se han dado por las diferentes tesorerías, para que cuando se presenten los presupuestos se pueda saber de qué modo se han cubierto los gastos que en ellos se mencionan.

El Sr. ALVARO: Me parece que la cuestión se ha concluido, y por consecuencia renuncio la palabra.

Se resolvió pasar á otro asunto.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión de las enmiendas, procediéndose desde luego á las del Sr. Cabeza de Vaca.

Se leyeron estas, que dicen:

El Diputado que suscribe propone las enmiendas y adiciones siguientes al proyecto de ley sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos, presentado á las Cortes por el Gobierno de S. M. en 21 de Marzo de 1840.

Al art. 2º Que en los pueblos que no pasen de 50 vecinos y en los de 50 á 100 haya dos regidores en lugar de uno que se propone.

Al mismo. Que en los pueblos de 50 á 50 vecinos, y de allí arriba, se nombren dos procuradores del comun, en lugar de uno que propone el Gobierno.

Al art. 5º Que á su final se añada: "y de las diputaciones provinciales en todos los casos comprendidos en este artículo."

Al art. 16. Que se escriba en lugar de "distrito municipal" que dice "ó su término jurisdiccional;" y á la palabra *escala* con que concluía el párrafo, se añada: "entendiéndose esta de mayor á menor."

Al 17. Que á las palabras "jefe político" se añada: "de acuerdo con la diputación provincial caso de estar reunida; y de no, de una comisión de la misma nombrada segun la ley."

Al 25. Que á la palabra *quien* del artículo se añada "de acuerdo §c." como se deja expresado en el 17.

Al 12. Que desde donde dice "jefe político siga de acuerdo," como en el anterior: lo mismo al 57, final del 61 y del 65; pero en este se añadirán á las palabras "jefe político de la provincia" "y este las pasará á la diputación provincial para su exámen y aprobación, la que recaerá de acuerdo con el jefe político."

Al 58. Que se añada "oyendo á la diputación provincial."

Al 65. Pido que se supriman los párrafos 1º y 2º de dicho artículo por no ser conformes al art. 7º de la Constitución; y que en el párrafo 3º se diga: "en todos los pueblos, villas y ciudades serán como §c."

Al 66. Que se suprima y sustituya en los términos siguientes á otros equivalentes: "Los ayuntamientos por el presente año, ó interin no se establezca un sistema de recaudación bien entendido, recaudarán, las contribuciones en la forma que prescriben ó prescribieren las leyes."

Al 75. A las palabras "el que" se añadirán las "de acuerdo con la diputación provincial, reformarán ó revocarán."

Al 81. A las palabras en que dice "del jefe político" se añadirán "de acuerdo con la diputación ó comisión de la misma," segun lo ya expresado.

A los artículos 95, 97, 98, 99 y 100 se añadirá "de acuerdo con la diputación provincial para todo cuanto disponen, suprimiendo la parte que dice relacion al Gobierno, dejando expedido á los jefes políticos el derecho de reclamar y de suspender los acuerdos interin el Gobierno de S. M. determina, oyendo al Consejo de Estado."

A los 104, 105, 107 y 108 se añadirá, ó mas bien se redactarán en términos que lo que se atribuía al Gobierno y jefes políticos, lo del primero sea todo en caso de queja, y lo del segundo sea de acuerdo con las diputaciones ó comisiones, segun se lleva expresado.

Al 109. Que se diga en lugar de "oir" "de acuerdo."

Al 111. Que se supriman las palabras desde donde dice "que no estén conformes." Palacio del Congreso de Diputados 6 de Abril de 1840.

El Sr. CABEZA DE VACA: antes de apoyar mis enmiendas desearia que la comisión me dijese si las admite.

El Sr. ROCA DE TOGORES: Atendiendo á los buenos deseos de S. S., la comisión ha admitido la primera enmienda, la segunda con la modificación que se hizo á la del Sr. Temprado, la tercera y la última.

El Sr. CABEZA DE VACA procedió á apoyar sus enmiendas, pero no se percibió bien lo que dijo por la debilidad de su voz y la posición que ocupaba respecto nuestra tribuna.

Sin embargo, por lo que se pudo oír, parece que combatió el art. 45 del proyecto del Gobierno, en que se establece

que hayan de ser nombrados los alcaldes por la Corona, y le calificó de anticonstitucional.

Terminó por último manifestando que seria conveniente que el Gobierno se valiese solo del premio y el castigo para hacerse fuerte, y se dejase á los pueblos la elección de alcaldes, porque ademas de los inconvenientes que presenta, podría aparecer poco conforme el que la Corona eligiese los de la mayor parte de las provincias, y se hiciese una excepción para ciertas y determinadas provincias.

El Sr. ROCA DE TOGORES: Seré brevisísimo. El Sr. Cabeza de Vaca ha principiado diciendo que creia que veníamos aquí para ventilar el bien de los pueblos, para ofrecer discusiones dirigidas á mejorar tranquila y pacíficamente á la nación; tiene razon S. S.: para acreditarlo la comisión al empezar el discurso S. S. le ha dado bastantes pruebas, manifestando cuáles cree admisibles y cuáles no. Pero si esto no fuera aun prueba suficiente, en la sesión de ayer se encuentra una que hace bien patente el deseo del bien que á todos nos anima.

Pudiera creerse, es verdad, que la facilidad con que la comisión ha adoptado algunas enmiendas está en contradicción con la brevedad del dictámen; pero no la hay: la comisión al examinar el proyecto de ley creyó que la principal cuestión era dar al Gobierno medios de gobernar; por eso propuso un artículo único y sencillo, y cuando se le han propuesto modificaciones que la han parecido que pueden mejorarle, franca y sinceramente, y llevada de ese amor al bien y deseo de la perfección las ha adoptado. Sin embargo, como ya tiene probado anteriormente, no ha hallado en la historia capaces de hacerla condescender hasta el punto que exige el Sr. Cabeza de Vaca. Tiene también probado por boca del presidente de la comisión que de manera alguna está violada ni atacada en lo mas mínimo la Constitución, no, señores; los individuos que componen la comisión, los que componen este Congreso, como todos los que ha habido antes y los que nos sucedan, vienen para mantener y observar la Constitución, no para destruirla.

Ha vuelto á reproducir el Sr. Cabeza de Vaca la impugnación de que esta ley es una traducción. Creo que nadie mas que yo puede estar dispensado de entrar en esta materia, habiendo ya abusado demasiado de la paciencia y condescendencia del Congreso cuando contesté al Sr. Calatrava sobre este mismo particular.

Pero hablando de la traducción, ha dicho el Sr. Cabeza de Vaca que en todo caminamos con poco tino. ¿Y á quién recrimina S. S. con esto? ¿A este Congreso que no ha hecho una sola ley aun? ¿Cuáles son las leyes que se han hecho teniendo solo presentes los extremos? ¿Quién será el juez que falle sobre si hay ó no tino en las medidas adoptadas? ¿Hay por ventura que someter este fallo á un solo individuo? Si los pasados han hecho leyes, han merecido la sanción de la Corona y la aprobación de los dos cuerpos colegisladores.

S. S., entrando despues á examinar las atribuciones de los ayuntamientos, ha dicho que hacemos una ley sobrado centralizadora, y que nada queda á los ayuntamientos. Cerca tiene S. S. á un Sr. Diputado que decia ayer que quedaban sobradas atribuciones á los ayuntamientos, y que era necesario cercenárselas.

No creo yo que el Gobierno podrá adquirir sobradas fuerzas con el nombramiento de 400 ó 500 alcaldes; pero sí creo que el establecimiento de ese principio le da gran fuerza.

Ha dicho el Sr. Cabeza de Vaca que la diputación provincial era la autoridad inmediata del ayuntamiento. No lo es ni del ayuntamiento ni de nadie; porque es únicamente un cuerpo que delibera sobre el bien ó el mal de la provincia, y como no manda, no ejerce autoridad alguna: por consiguiente, los ayuntamientos no están sujetos á ella.

Así pues creo que S. S. tiene las pruebas de la verdad que sentó al principio de su discurso; primero, por haber la comisión aceptado y ofrecido redactar ciertos artículos con arreglo á lo expuesto por S. S.; y segundo, que la comisión no puede de ninguna manera contradecirse con lo que ya repetidamente tiene manifestado al Congreso.

Los Sres. Cabeza de Vaca y Roca de Togores hacen varias aclaraciones.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, no pensaba haber tomado la palabra; pero el Sr. Cabeza de Vaca, hablando acerca de sus principios en su discurso, ha involucrado cosas que el Gobierno no puede de ningún modo manifestarse silencioso.

S. S. empezó diciendo que con sangre fria debíamos discutir este asunto; y S. S. acabó su discurso sin calma, y de una manera que no conviene ciertamente á estas cuestiones. Hay puntos que la prudencia exige que no se traspasen, y el haber traído á la cuestión S. S. ciertas cosas, en el día pueden causar mucho daño.

Solo diré á S. S. que los males de una guerra civil no se concluyen trayendo á la memoria siempre los sucesos que en ella ocurren.

S. S. profesa un sistema de administración con tanta convicción, que ha dicho: ¡pobre Gobierno! ¿y para qué ha dicho pobre Gobierno? ¿á qué esa compasión por su pobreza?

S. S. ha sentado argumentos que conducen á restablecer la misma ley de 3 de Febrero de 1825 en toda su plenitud. Quiere que las diputaciones provinciales tomen un carácter, no solo de administradoras; sino también de que lo decidan todo; y que el Gobierno no debe meterse en nada.

Las diputaciones provinciales podrán administrar los intereses de la provincia, como los ayuntamientos los de los pueblos. Las diputaciones provinciales podrán entender en el repartimiento de contribuciones. Las diputaciones provinciales cuidarán de los intereses de su provincia, salvando la unidad de la nación; pero el deshacer agravios el Gobierno, y solo el Gobierno es el que tiene que entender en ello. Para ello establece la ley un coercitivo cuando dice que se oiga á la diputación provincial. Este principio le han reconocido todos los Sres. Diputados. S. S. es solamente el que ha establecido esos principios de administración. Señores, yo he tomado la palabra un poco agitado, y estoy mucho como Ministro de la Corona. Yo desearia que esa calma que se ha invocado la hubiese en esta cuestión, y que también se tratase con libertad por todos los Sres. Diputados. Pero, señores, que no falte la discreción y prudencia ¿para qué? Para corresponder al gran voto nacional; por consiguiente no removamos cenizas que vuelvan á encender un volcan que nos consuma.

El Sr. CABEZA DE VACA, deshaciendo equivocaciones,

dice entre otras cosas que el objeto que se ha prometido es únicamente el prevenir un mal que puede difundirse, y esto no cree que sea contra el Gobierno; sino muy al contrario, protegerle y apoyarle.

Cree S. S. que las diputaciones provinciales deben tener acción inmediata sobre los bienes de los pueblos, porque la autoridad del Gobierno tiene lo bastante para abrazar casi todo; y por último, que esos asuntos estarán mejor en las oficinas de la diputación provincial, que en las del gobierno político.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Cabeza de Vaca ha dicho que no conoce bienes provinciales, que generalmente no los hay. Si se admite esta doctrina, ¿cuál es el objeto de las diputaciones provinciales? ¿quiere que sean autoridades, destruyendo la del Gobierno? Las diputaciones provinciales las establece la ley únicamente para aquellos intereses de provincia. Advirtamos, señores, que así como los pueblos constituyen una unidad, una familia, una entidad, las provincias son para con la sociedad una ficción política; pero esa misma ficción política para la administración del Gobierno y de sus intereses debe dejarse en su esfera. Reparar las quintas y demas es lo que constituye la atribución de las diputaciones; deshacer los agravios que se hagan á los individuos, no; para eso está el Gobierno. Esta es cuestión muy vaga, y advirtamos que el Gobierno, á quien por la Constitución le compete la ejecución de las leyes, convino en que los asuntos que exigen declaración se decidan por estas corporaciones, porque esta es una garantía; pero darles otra autoridad, no.

Hé aquí por que el Gobierno no puede admitir el sistema del Sr. Cabeza de Vaca, sistema que es aun mas avanzado que el del año 12, y está calcado sobre sus mismas bases.

Los Sres. Roca y Perpiñá piden que se lea el art. 48 del reglamento.

El Sr. PRESIDENTE: El Congreso sabe la indulgencia inmensa que hay. Si el Congreso quiere que se ponga de una vez remedio en esto para todos... (*Varias voces, entre las que sobresale la del Sr. Barrio Ayuso: Si, si, señor.*)

El Sr. ALCALA GALIANO: Que se lea el art. 47.

Se leen los artículos pedidos.

El Sr. Cabeza de Vaca permanece en pie.

El Sr. PRESIDENTE: El reglamento está terminante. En lo sucesivo cuando se pida la palabra para deshacer equívocos, se limitarán los Sres. Diputados única y exclusivamente á esto. Por ahora sírvase V. S. sentarse, Sr. Cabeza de Vaca, que el Sr. Roca de Togores es el que tiene la palabra para deshacer equívocos.

El Sr. ROCA DE TOGORES: La cedo al Sr. Cabeza de Vaca.

El Sr. CABEZA DE VACA: La renuncio.

Se lee la enmienda.

Al preguntar el Sr. Secretario Lopez Vazquez si se toma en consideración, viendo que no se levanta ningún señor Diputado, publica que no se toma.

Los Sres. Aillon, Quinto y Temprado reclaman que la votación debe ser nominal, pues la enmienda no está votada. Esto produce alguna confusión.

El Sr. PRESIDENTE: Los Sres. Diputados me permitirán que les diga que tienen muy poca consideración. Cuando un Sr. Secretario pregunta si se toma en consideración ó no una enmienda deben levantarse. No se han levantado, porque yo le he observado, y viendo que no se levantaban se publicó que no se tomaba en consideración. Si la falta de no haberse levantado ha de imputarse al Sr. Secretario es una gravísima injusticia.

Varios Sres. Diputados, y entre ellos el Sr. Aillon, empiezan á usar de la palabra.

El Sr. QUINTO (*enfirmando la voz*): Yo estaba sentado, y he oído del lado derecho pedir votación nominal.

El Sr. PRESIDENTE reclama el orden dando fuertes campanillazos.

El Sr. PERPIÑA: Está votado, no puede haber votación nominal.

El Sr. PRESIDENTE: Pregunte V. S., Sr. Secretario, si se pide la votación nominal.

El Sr. PERPIÑA: Que se lea el artículo del reglamento.

El Sr. PRESIDENTE (con energía): A la votación nominal, Sr. Perpiñá.

Se procede á la votación.

Verificada, no se tomó en consideración la enmienda por 78 señores que dijeron no contra 54 que dijeron sí.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Orden del día para mañana: dictámenes de Peticiones. Se levanta la sesión.

Eran las cinco y media.

MADRID 24 DE ABRIL.

SESION DE HOY.

Algo mas variada que en los anteriores ha sido la discusión de este día. Despues de discutidas y no tomadas en consideración las enmiendas de los Sres. Aillon y Gonzalez, se leyó por segunda vez la proposición presentada antes de ayer por el Sr. Mendizabal para que se pidiese al Gobierno los inventarios de las joyas, preciosidades y demas efectos de los suprimidos monasterios; y preguntándose si pasaría á las secciones, el Sr. Ministro de Hacienda observó no había necesidad, pues estaba pronto á remitir con la brevedad que fuese posible todos los datos que sobre este punto existan en los archivos del Ministerio de su ramo, con cuya vista el Congreso resolvería nombrar una comisión que los examinase. El señor Mendizabal se dió por satisfecho con esta respuesta, y el Congreso aprobó la proposición.

En seguida el Sr. Argüelles interpeló al Sr. Ministro de Hacienda sobre que en un escrito público se había asegurado de una manera positiva que un español espatriado había cobrado todos los atrasos que le correspondían por sus haberes desde 1825 á 1834, que no podían bajar de 300 duros, y deseaba que el Sr. Ministro dijese si se había hecho semejante pago al Diputado á quien aludía, que era S. S. mismo. Respondió el Sr. Ministro que en la tesorería no constaba la

realización de ese pago; sin embargo, que no debía tenerse su declaración por absoluta, porque si bien en el tesoro se lleva cuenta de todas las obligaciones del Ministerio de Hacienda y Gracia y Justicia, no así de los respectivos á Estado, Guerra, Marina y Gobernación, que tienen su contabilidad separada, aunque tenía por imposible que hubiese habido un Ministro que diese orden para satisfacer una cantidad tan exorbitante.

El Sr. Argüelles dirigió la misma pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación, quien respondió que, aunque no tenía á la mano los datos necesarios para contestar en el acto, en las tres épocas que había estado en el ministerio de su cargo, como jefe de sección, subsecretario, Ministro interino y ahora en propiedad, no había visto reclamación ninguna de esta especie; y que en obsequio de S. S. y para su tranquilidad daría las órdenes oportunas para que se examinase si por su ministerio se había reclamado y verificado pago alguno por las razones expresadas por S. S.

Satisfecho el Sr. Argüelles con esta respuesta, siguió la discusión sobre la enmienda del Sr. Cabeza de Vaca á varios artículos del proyecto, que también fue desechada despues de apoyarla S. S., y de contestar el Sr. Roca de Togores y el Sr. Ministro de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en el día de hoy para la subasta del arrendamiento de la renta de aguardientes y licores, dispuesta por Real orden de 20 del actual.

1.ª La Hacienda nacional concede en arriendo la renta de aguardientes y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del reino, exceptuándose los de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias.

2.ª Tendrá efecto el contrato en 1.º de Julio del año presente de 1840, y su duración será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas partes, y el último de mutua conformidad.

3.ª El derecho que deberá exigir el arrendador sobre el consumo de los citados líquidos en que se devenga, es el que marca el art. 6.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826, y consiste en 14 rs. fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 25 grados inclusive; 18 rs. desde 24 á 27 grados, ambos inclusive, y 22 rs. desde 28 grados arriba; los licores ordinarios y comunes pagan 22 rs. fijos en cada arroba castellana, y los finos 26 rs.

4.ª El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de 15,530,050 rs. 15 mrs. vn. que ofrece el producto del año común del quinquenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad va incluido el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.

5.ª Los interesados en los arbitrios que se indican en la condición anterior percibirán de las respectivas tesorerías el haber líquido que les corresponda, despues de deducido el 10 por 100 de administración y el 5 por 100 de amortización, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto.

6.ª Como los pueblos tienen derecho á percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe, siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.

7.ª Los arriendos especiales que tiene hechos la Hacienda, y que en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuarán en toda su validación hasta dicha fecha, y lo mismo los que concluyen en época mas lejana, sin mas variación que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, como subregado en los derechos de la Hacienda, las cantidades que venzan desde 1.º de Julio próximo.

8.ª Los pueblos encabezados por esta renta serán también obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en prorrata correspondan á este arrendamiento desde el mismo día 1.º de Julio próximo.

9.ª En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la Hacienda, entrará el arrendatario á administrarlos de la suya por medio de los empleados que dipute; pero con sujeción á las reglas prescritas en las órdenes é instrucciones que rigen.

10.ª En concepto de fianza para este contrato ha de realizar el arrendador la entrega anticipada de cuatro millones de reales, por lo menos, en moneda metálica, de cuya suma será reintegrado con los últimos pagos del arriendo.

11.ª El pago del importe en que le fuese adjudicado, se hará por meses vencidos en el último día de cada uno, bien sea en las respectivas tesorerías, ó en el modo y forma que el Gobierno tenga á bien disponer.

12.ª Al tomar posesión del arriendo, en todos los pueblos donde están establecidos los derechos de puertas, y en los que se administran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardientes y licores existentes, obligándose el arrendatario á dejar igual número de arrobas de dichos líquidos á la terminación de este contrato.

13.ª El acto del remate se celebrará en la dirección de rentas provinciales, situada en la casa aduana de esta corte, desde las doce á las dos del día 29 de Mayo próximo.

En los dos días siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipación propuesta; teniendo efecto el segundo y último acto de él en el día 25 del propio mes de Mayo en el mismo local y horas indicadas.

14.ª No se admitirá postura á ningún licitador que sea deudor al erario público por cualquier concepto, ni á los extranjeros, si no reanuncian para este caso los privilegios de su pabellón.

15.ª Tampoco será admitida proposición alguna á individuo que no sea de arraigo y de conocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.

16.ª Las mejoras que en el acto de la subasta se hagan sobre la cantidad que se establece por base en la condición 4.ª llevarán consigo la obligación de que la cuarta parte de su importe haya de aumentarse sucesivamente á la cantidad que en la condición 10 se previene debe adelantar el arrendatario.

17.ª No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se exponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

18.ª El arrendatario queda obligado á sujetarse estrictamente en la administración y recaudación de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hallan expresas en el citado Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 y demas órdenes que rigen en la materia.

19.ª No tendrá efecto la adjudicación de este remate hasta que merezca la Real aprobación.

20.ª Bajo las condiciones que preceden la Hacienda nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece protección y auxilio en cuanto lo necesite; pero obligándose este á tratar á los contribuyentes con la moderación que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y tráfico de la especie. Madrid 22 de Abril de 1840.—José María Secades.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 24 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Títulos al portador del 5 por 100, 29 con cupones al contado: 29 $\frac{5}{8}$, tres dieziseisavos, once dieziseisavos, $\frac{7}{8}$, $\frac{1}{2}$, nueve dieziseisavos, quince treintaidosavos, $\frac{1}{2}$, 29, $\frac{3}{8}$, cinco dieziseisavos, un dieziseisavo y 29 siete dieziseisavos á v. f. ó vol.: 50, $\frac{1}{2}$, 29 $\frac{3}{8}$, $\frac{1}{2}$, 30 $\frac{1}{2}$, 29 cinco dieziseisavos y 29 $\frac{1}{2}$ á v. f. vol. á prima de $\frac{3}{8}$, $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{8}$ y $\frac{1}{2}$ por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Títulos al portador del 4 por 100, 00.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Deuda sin interes, 00.

Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 58 $\frac{3}{4}$.

Paris, 16-7.

Coruña, 1 $\frac{1}{2}$ d.

Granada, 1 $\frac{1}{2}$ id.

Málaga, $\frac{1}{2}$ id.

Santander, $\frac{1}{2}$ h.

Santiago, 1 $\frac{1}{2}$ din. d.

Sevilla, par b.

Valencia, par á $\frac{1}{2}$ id.

Zaragoza, $\frac{1}{2}$ d.

Alicante, $\frac{3}{4}$ d.

Barcelona, á ps. fs., $\frac{1}{2}$ id.

Bilbao, par.

Cádiz, $\frac{1}{2}$ d.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Subdelegacion de Rentas de Madrid.

Por providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á cualquiera persona ó corporación que tenga créditos contra la testamentaria del Excmo. Sr. D. Pedro Tellez Giron, duque que fue de Osuna, y contra la casa-comercio titulada Pedro Giron é hijo, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten en esta subdelegación á ejercitar las acciones y derechos de que se crean asistidos acerca del pago y preferencia de sus respectivos créditos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

SUBASTAS.

LA dirección general de Correos, en cumplimiento de lo mandado por S. M., ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de las paradas de postas de la carrera de Extremadura por el tiempo y precio que constan del pliego de condiciones que se ha formado al efecto, y se hallará de manifiesto en la escribanía principal del ramo; y para su primero y segundo remate están señalados los días 7 y 27 de Mayo próximo á las doce de la mañana en la sala de la propia dirección.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche. Se ejecutará la función siguiente:

Se dará principio con una sinfonía.

En seguida se pondrá en escena la aplaudida comedia original de D. Manuel Breton de los Herreros, en cuatro actos y en verso, titulada

EL ¿QUE DIRAN?

Y EL ¿QUÉ SE ME DA Á MI?

en la que desempeñará D. Julian Romea el papel de Asturiano, que el autor escribió expresamente para este actor.

Intermedio de baile; terminando la función con el divertido sainete, titulado

LA VENTA Y LA RABIA.

La empresa en vista de lo avanzado de la estación ha dispuesto que desde hoy den principio las representaciones á las ocho de la noche.